

| | |
|------------|---|
| RADICACION | 087583184001-2006-00172 |
| PROCESO | EJECUTIVO SEGUIDO DE AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | ROSA MARIA FAJARDO RODELO C.C. 44.154.325. A favor de la menor: CHCF |
| DEMANDADO | ALBEIRO RAFAEL CASTRO ALMANZA C.C. 86.004.334. |



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD. 00172-2006 EJECUTIVO SEGUIDO DE CUOTA DE AUMENTO C.A.

SICGMA

Informe Secretarial: Soledad, 5 de marzo de 2021. Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte actora solicitando la perdida de competencia. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante escrito la parte demandante propuso la perdida de competencia en el proceso de la referencia, al no haber pronunciamiento sobre los escritos de fecha diciembre 16-19/junio 18-19/septiembre 16-19 agosto enero 19 y noviembre 19 impulso del proceso, como también que se ordene continuar adelante con la correspondiente ejecución y liquidación sin obtener una respuesta positiva.

Con escrito de fecha 28-01-2021, solicita se declare la perdida de competencia ya que ha transcurrido más de un año en que se libró el correspondiente mandamiento de pago y notificación del ejecutado Albeiro Rafael Castro Almanza.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se procede al estudio del escrito por parte del demandado en el que manifiesta que “han transcurrido más de un año desde que se libró el mandamiento de pago y notificado el demandado.

A lo dicho tenemos los tramites al interior del proceso así:
Sea lo primero señalar que la demanda objeto de este proceso ejecutivo seguido del proceso de Aumento de Cuota de Alimentos se libró mandamiento de pago por valor de \$ 4.274.703., mediante proveído adiado 15 de febrero de 2019, publicado en Estado del 19 de febrero-2019.

Seguido en fecha del 13 de enero de 2020, se tuvo por notificado al demandado ALBEIRO RAFAEL CASTRO ALMANZA, notificado mediante conducta concluyente, y notificado en Estado del No.2 del 19 de enero-2020.

Posteriormente entra a programación a fin de dictar sentencia anticipada, sin embargo, con ocasión a la suspensión de los términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020, fue suspendida dado que el país se vio afectado por la pandemia (Coronavirus) catalogado como emergencia en salud pública de impacto mundial., registrándose la reanudación de términos el día dos (02) de julio del 2020, es decir suspendido los términos desde marzo a junio -2020 para un total de 4 meses en que no admitía trámite alguno, información conocida por toda el gremio judicial.

Aunado a lo anterior en septiembre 18 de 2020 se registra solicitud mediante oficio NO.0359 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, la remisión del expediente en estudio a fin de regular las cuotas alimentarias con el proceso con Radicación 0358-2019 promovido por Dilia Esther Reyes contra Albeiro Rafael Castro Almanza, remisión realizada por el despacho al juzgado peticionario en octubre-2020 y hasta la fecha no nos remitido contestación de su actuación.

Ahora bien, para estudiar la solicitud de pérdida de competencia se deberá verificar lo establecido en el Inc. 1º del Art. 121 del CGP referente al plazo máximo de duración del proceso.

Acorde con el Inc. 1º del Art. 121 del CGP, **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.....**

De acuerdo a la norma en comentario, aplicando los cuatro (4) meses de suspensión de términos, orden emanada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020, por el conocimiento mundial -pandemia coronavirus, el caso de marras tiene un lapso de tiempo de ocho (8) meses a la fecha de enero -2021, faltando para el cumplimiento del año cuatro (4) meses que proyectados en el tiempo se surten hasta el mes de mayo del cursante año.

De lo visto, se advierte que este Despacho no se mostro inactivo en el trámite del proceso y contrario sensu, actuó conforme le ordena la ley, en el sentido de dar impulso a las peticiones solicitadas en oportunidad por el juzgado peticionario,

Así las cosas, teniendo en cuenta lo analizado con relación a los argumentos esgrimidos en el interior del plenario, para esta agencia judicial se desprende con total claridad la competencia de este despacho para continuar conociendo del presente asunto, decisión que se armoniza con el artículo 121 e Inci.1 del CGP. , y de acuerdo al estado del proceso al encontrarse para dictar sentencia se procederá a emitir la misma y allegada la respuesta del juzgado peticionario se aplicará conforme actuación judicial.

Verificado al interior del presente asunto que el demandado se encuentra notificado mediante conducta concluyente, día 13-01-2021 publicado en Estado No.2-del 19-01-2020, transcurriendo en silencio el traslado de parte del demandado, no hizo uso del derecho de contradicción ni presentó excepciones, por tanto, el despacho en el presente proveído procederá a dictar sentencia,

Así las cosas, de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos de la señora ROSA MARIA FAJARDO RODELO C.C. 44.154.325, en representación de la menor CHCF, desde el año 2006 hasta el año 2019, incluidos los incrementos anuales de las cuotas mensuales, meses por los que se solicitó la ejecución, librándose mandamiento de pago por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS ML. (\$4.274.703.).

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde Febrero 2019, hasta febrero del 2021, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de (\$ 4.274.703.), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el cinco por ciento (5%), sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de pérdida de competencia deprecada por la parte actora, de conformidad con los motivos esgrimidos en la presente providencia.
2. En consecuencia, se Ordena **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderado por la señora ROSA MARIA FAJARDO RODELO, C.C. 44.154.325, en representación de la menor CHCF, en contra del señor ALBEIRO RAFAEL CASTRO ALMANZA C.C. 86.004.334. por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS ML. (\$4.274.703.). correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el año 2006 hasta enero de 2019, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

3. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
4. Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.
5. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%), sobre el valor del mandamiento de pago, en este caso sobre \$4.274.703. –Las Costas son \$213.735.
6. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA**

Mbg

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Soledad, 19 de MARZO 2020 NOTIFICADO POR ESTADO No. 40 La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ |
|---|